

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5'50 »
» seis meses	10'50 »
» un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12'50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

## GOBIERNO CIVIL

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 10 de Diciembre de 1919 y recibidas las obras ejecutadas como incompletas con pérdida de fianza, se anuncia que va a procederse a la liquidación de la obra ejecutada por el contratista D. Ulpiano Echenausia Azofra, de los acopios para conservación de los kilómetros 95 al 139 de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, y a fin de que el interesado pueda cobrar el saldo que resulte a su favor de la liquidación ordenada, a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, por la que se modifica el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los Sres. Alcaldes de Viniegra de Abajo, Ventrosa, Anguiano, Pedroso, Bobadilla, Baños de Río Tobía, Cárdenas, Mahave, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Tricio y Nájera en cuyos términos municipales se ejecutaron los trabajos, que remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 29 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

## Administración Provincial

### Delegación de Hacienda

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

345

La Dirección general de Contribuciones en circular de 21 del

corriente, transcribe la Real orden de 18 del mismo mes publicada en el número 142 de la *Gaceta de Madrid*, que dice como sigue:

«Ilmo Sr.: La disposición 2.ª del artículo 1.º de la ley de 29 de Abril del corriente año, sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del número 2.º de la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, a saber: el número 4.º, «Empleados civiles, del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones Administrativas»; el número 5.º, «Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados», y el número 6.º, «Empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos». Tanto en el número 4.º como en el 5.º, se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional, aplicable a determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el número 6.º

Del sistema general de la tarifa, pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente en el párrafo 2.º del número 5.º, el párrafo asimismo 2.º del número 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, si no a otros clasificados por la ley en distinto número de la tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria, la doctrina de que la disposición repetida tenía un sentido más general del que le correspondía, por su ajuste en el sistema general de la tarifa, y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera, que así en el número 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extiende

por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y además, los promedios de gravamen de las escalas progresivas de entrambos números podían considerarse, en la práctica, como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso; y así no habría manera de coonestar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la tarifa, de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar, ni directa ni indirectamente, al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Siguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención, cuando así proceda, a tenor del párrafo último del número 2.º de la tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus límites, que se deducen sistemáticamente de la misma ley. En efecto, a tenor de lo prescrito en el artículo 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada a retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en que por disposición expresa de la ley nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genéricamente constan de modo indubitable a la persona o entidad encargada por la ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que este percibe de aquella y de otra u otras personas o entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquellas una obligación solidaria, aunque se pague de ordinario, parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la

cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la exención del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses, no exime del gravamen correspondiente, que será, en tal caso, el de 4,5 por ciento, asignado en la escala a los sueldos de tres mil pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero o fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan, invariablemente por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquél en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán invariablemente como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen estos a los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre a eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes, en cuanto a la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto solo, cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la ley. Falta en esta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla a la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general, ya especial, como lo es esta parte de nuestra contribu-

ción, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Solo en este supuesto, tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida a un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contado a partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece, y así los contribuyentes como las personas o entidades obligadas a retener están siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades a un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquellas fueron liquidadas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irreprochable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y al contrario, todos los impuestos especiales o parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos, que ninguna regulación cuando menos—una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene a los principios de la ley vigente y a las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe pertenecientes a un contribuyente, en los siguientes casos:

a) Cuando deban ser satisfechas por la misma persona o entidad; y

b) Cuando aun percibidas de personas o entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen o, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará a los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos aunque su cuantía sea variable, se reducirá o aumentará en la misma proporción en que el período en que aquellas se devenguen sea mayor o menor de doce meses, respectivamente.

b) Los haberes que no tengan período fijo, se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviese comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

c) Las utilidades referidas en el apartado A, serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso a los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada.

d) Las utilidades a que se refiere el apartado B, se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comience y excluyendo aquel en que termine.

TRANSITORIA.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.º de Abril de 1920 no estará sujeto a las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha, solo en parte, se limitará a ésta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán a este efecto corridos por días, y serán excluidos, al determinar su período, todos los anteriores a 1.º de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—Domínguez Pascual. —Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los contribuyentes.

Logroño, 27 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

CLASES PASIVAS

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuación se expresan, de diez de la mañana a doce y media de la tarde:

Día 1.º de Junio de 1920

Montepío Militar.

Día 2

Jubilados, Montepío Civil y Remuneratorios.

Día 4

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 7

Retenciones.

Logroño, 28 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Administración de Propiedades e Impuestos

Transportes.—CIRCULAR

La ley de Presupuestos de 29 de Abril último y Real decreto

de 11 de Mayo actual, contienen las siguientes disposiciones relativas al impuesto de transportes:

1.ª Los vehículos de tracción de sangre destinados al transporte de viajeros y mercancías por el interior de las poblaciones pagarán la patente siguiente:

Los de dos ruedas. . . . . 25 ptas.  
Los de cuatro o más id. 50 »

2.ª Los vehículos de tracción de sangre destinados al mismo servicio que los anteriores, por carreteras o caminos ordinarios en distancias que no excedan de cuarenta kilómetros, contribuirán con la siguiente patente:

RECORRIDO

	De 5 a 10 kilómetros	De 5 a 10 kilómetros	De 10 a 20 kilómetros	De 20 a 30 kilómetros	De 30 a 40 kilómetros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada coche de dos ruedas. . . . .	45	50	100	150	200
Por id. de cuatro o más ruedas. . . . .	50	100	200	300	400

En los carruajes mencionados, cuando la Administración no pueda averiguar el recorrido de los mismos, o los dueños rehúsen el concierto, se les aplicará las patentes de tipo más alto de la anterior tarifa.

En los carruajes de tracción mecánica destinados al transporte de viajeros en el que concurren las mismas circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 30 kilómetros y se les liquidará, por

lo tanto, a razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro por la distancia mínima expresada.

3.ª Los vehículos de tracción de sangre destinados al transporte de mercancías por el interior de las poblaciones, pagarán veinticinco pesetas por cada caballería de arrastre.

4.ª Los vehículos a que se refiere el número anterior y que circulan por carreteras o caminos ordinarios, pagarán las patentes siguientes:

	Hasta 10 kilómetros	De 10 a 20 kilómetros	De 20 a 30 kilómetros	De más de 30 kilómetros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De una caballería. . . . .	25	75	125	175

Por cada caballería más de arrastre se aumentará el precio de la patente en veinticinco pesetas, sin que pueda exceder de 250 pesetas.

5.ª Los vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de mercancías por el interior de las poblaciones, carreteras o caminos, sea cualquiera la distancia, pagarán las patentes.

	Pesetas
De una tonelada de carga. . . . .	100
De dos id. id. . . . .	200
De tres id. id. . . . .	300
De cuatro id. id. . . . .	400
De más de cuatro toneladas. . . . .	500

A los remolques se les aplicará el 25 por 100 de la anterior tarifa.

A los particulares dueños o empresas a quienes afecten las disposiciones anteriores se les hace saber por medio de esta circular la obligación que tienen de presentar declaraciones juradas o solicitudes de conciertos, según los casos en que se encuentren, y asimismo a los Alcaldes de los pueblos de la provincia, de remitir a esta Administración relaciones de los contribuyentes a quienes afecta este impuesto y acusar recibo de esta circular, en evitación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Logroño, 28 de Mayo de 1920.—El Administrador de Propiedades, Ramón Sopranis.

Administración Municipal

NAVARRETE 346

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de 1920 a 1921, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, a los efectos consiguientes.

También quedan expuestos al público los repartos a que se refiere el Real decreto de 18 de Septiembre de 1918 y los de guardería rural y yerbas, todos de este ejercicio, por el mismo plazo, para que examinados por los que lo deseen, puedan formularse sobre ellos las reclamaciones que sean procedentes.

Navarrete, 25 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Julián Zaldívar.

MANSILLA DE LA SIERRA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, por traslado a otra de mayor categoría, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de una a diez familias pobres y a la Guardia civil.

El plazo de admisión de solicitudes será el de quince días.

Mansilla de la Sierra, 27 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Pablo Bernaldez.

Imp. Provincial.—Logroño.